Reflexiones sobre la misión del abogado en el mundo moderno

JORGE FLOREZ GACHARNA *

Justificación del tema.

Son graves las dudas que se presentan al jurista de nuestros días cuando se cuestiona por lo que ocurre a su alrededor.

No podemos desconocer que el hombre, destinatario de las normas que el jurista está acostumbrado a manejar, ya no es el mismo ni en lo físico ni en lo intelectual, para servir al cual fueron forjadas muchas reglas de conducta.

Mientras los adelantos alcanzados por la ingeniería llegan hasta la supresión del calor para utilizar los rayos gamma en la esterilización del material quirúrgico, disminuyendo notablemente los riesgos que pueda ofrecer un trasplante de órganos, la incongruencia entre la realidad social y la formación del abogado conduce a una serie de circunstancias desventajosas para la supervivencia de las providencias jurídicas.

En muchos casos el profesional del derecho desconoce las nuevas realidades y pretende desenvolverse frente a las mismas con los instrumentos de piedra que nos legaron ilustres antepasados.

Hoy existen muchas disposiciones que no consultan la realidad tanto en el Código Civil, como en los de Comercio, Penal, etc. Es lo que sucede en países del Africa, por ejemplo, donde se prohibe terminantemente dormir siesta, o gastar en regalos de boda una suma mayor a la equivalente a trescientos francos suizos; o en el mismo Estados Unidos, cuando en Vermont, Virginia, se prohibe silvar debajo del agua y se castiga al colector de autobús que cobre el pasaje sin el sombrero puesto.

* Secretario del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

El artículo 669 del Código Civil, al definir la propiedad expresa que es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno; no contempla el postulado, elevado a norma constitucional, que consagra el artículo 30 de la C.N., al expresar que: "La propiedad es una función social que implica obligaciones".

Otro aspecto en el cual el divorcio entre realidad y derecho parece irreversible, es el que se refiere a la protección del consumidor. Los fenómenos inflacionarios, la deuda externa, la crisis del café, la conmoción interna hacen cada vez más compleja la situación del consumidor. Esto hace que haya que buscar una fórmula para proteger al débil jurídico representado por el consumidor. Las leyes norteamericanas de protección al consumidor surgen en la década de los cuarenta, mientras la venezolana es de 1974, mejicana es de 1975 y la colombiana es de 1981.

Sucede, sin embargo, que aparte de las previsiones que dejan en manos de la autoridad administrativa, los medios para imponer a los productores las reglas para impedir que lesionen a los consumidores, la ley de protección al consumidor en nuestro medio, establece una especie de función pedagógica para promover y estimular la organización de la población consumidora, pero sin ningún resultado práctico.

Aquí es donde, una vez más, aparece la ausencia de interés de los abogados en los problemas, cuando, que sepamos, absolutamente ningún grupo profesional se ha interesado orgánicamente en cooperar en la organización de la población consumidora.

Es ésta una de las áreas en las cuales los Colegios de Abogados y los Consultorios Jurídicos podrían realizar una obra de importantes proporciones, tratando de que se borre la imagen negativa del abogado como simple portador y defensor de intereses egoístas, dirigidos exclusivamente a mejorar o actualizar las tarifas de honorarios.

En esto del individualismo de la abogacía debemos detenernos un poco. Existen dos extremos que juegan en la actualidad, cuando de sus alcances sociales se trata.

No olvidemos que el artículo 1º del Decreto Extraordinario 196/71 expresa que:

"La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia"; a la vez, el artículo 2º de la misma normatividad indica: "La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares...".

A propósito, uno de los extremos es el de considerar que la misma es la profesión "liberal" a que estamos acostumbrados desde hace siglos, y consiguientemente nada tiene que ver con los problemas que se

suscitan en la colectividad. El abogado no tiene más relaciones que las que debe establecer con sus clientes, y sus organismos gremiales deben limitarse a protegerlo contra la posibilidad de que sus derechos sean desconocidos o maltratados. Me atrevería a afirmar que en ésta concepción el abogado tiene derechos pero no deberes; en el otro extremo se coloca la "Colectivización" de la abogacía, la cual, típica del sistema soviético y de los sistemas de democracia popular del este de Europa, ya ha germinado en América en la República de Cuba, en la cual la ley que organiza el llamado "poder judicial" ha establecido los bufetes colectivos, los cuales son objeto igualmente de un reglamento de funcionamiento y disciplina. Aquí los abogados reciben los asuntos en base a turnos, y sus emolumentos son establecidos mediante una tarifa general.

En el estado actual de nuestra sociedad conviene analizar qué concepción, satisfaría el ideal del abogado, pensando que como mínimo éste debe mezclar la atención de los intereses de los particulares con una actuación directa en beneficio de la colectividad, como lo proclama el artículo 2º del Decreto 196/71 ya transcrito.

Los Colegios de Abogados y los Consultorios Jurídicos no pueden seguir siendo organismos para la protección de sus asociados y para cumplir un requisito académico, respectivamente.

Pero también, los jueces tienen una misión que cumplir para salir de ese atolladero que significa el sometimiento a las normas legales preexistentes y desuetas.

En una época de socialización como la que vivimos, como lo han reconocido también los documentos pontificios más notables, es lógico que se replantee el viejo problema de la función de la judicatura en el sistema de producción del Derecho. Las fórmulas clásicas que, siguiendo a Montesquieu y a la Revolución Francesa, quisieron enquistar a los jueces en la función exclusiva de pronunciar las palabras de la ley, parece que resultan inadecuadas para la época que vivimos.

No puede ser igual la actitud del juez frente a un proceso de deslinde entre dos propietarios de fundos, que frente a uno surgido entre una comunidad de campesinos y una empresa particular detentadora de la tierra sin hacerla producir.

Quisiéramos apreciar en un futuro no muy lejano, un nuevo juez, con visión social de su misión, que enfrentará los terribles problemas urbanos a que da lugar la nueva delincuencia que surge como resultado del desgreño de la administración pública y del órgano legislativo, en materia urbana, con el problema de las urbanizaciones piratas.

La prueba más evidente de que la función del juez ha cambiado considerablemente, nos la da el hecho de que en ciertos países avan-

zados se atribuyó a los jueces, transitoriamente, debido a las emergencias provocadas por la Segunda Guerra Mundial, la resolución de determinados conflictos sociales, por delegación del legislador. Así ocurrió en materia agraria, fijación de precios, regulación de alquileres, etc. Después de más de cuarenta años de finalizado el conflicto internacional, esos países han considerado conveniente que la resolución de tales conflictos siga en manos de los jueces.

Uno de los pilares de la concepción tradicional de la función del juez en materia civil, por ejemplo, como lo es el principio dispositivo, ha sufrido inevitables modificaciones tales como la del nuevo párrafo 308 A ordinal 1º de la ordenanza Procesal Civil Alemana, que establece que en las demandas por desalojo, el juez puede proceder a fijar, de oficio, las condiciones sucesivas en que se organizará el contrato de arrendamiento con el nuevo inquilino.

También el Código de Procedimiento Civil Griego, en lo que se refiere a medidas preventivas, incluye la potestad cautelar genérica, para no estar sometido a la solicitud contenida en la demanda.

Estamos, por consiguiente, en una época que reclama de los jueces una toma de conciencia en cuanto a la función social que debe cumplir. No se trata simplemente de que reclamen, el importantísimo derecho que tienen a ser independientes y libres para decidir, sino de que, en la formación del derecho contemporáneo, afinen sus instrumentos de interpretación para lograr que las decisiones se basen en las necesidades colectivas y no simplemente en el esquema frío de la norma legal.

En una época en la que la legislación pierde prestigio por la constitución del cuerpo legislativo y por el desplazamiento del interés de los legisladores hacia la discusión política, el juez debe constituirse en el guardián efectivo de las relaciones sociales como lo han reconocido los jueces italianos.

Afirma el ilustre jurista español, Jesús González Pérez, que el hombre en nuestro tiempo sólo se siente libre en la intimidad de su habitación.

Esa intimidad del hombre, esa vida privada cuya defensa se proclama por algunas legislaciones frente a los avances de la tecnología debe ser conservada.

Sin embargo, la defensa de la vida, parece que merece la atención sólo cuando en ella está involucrada una figura de la política. Se necesita un "Irangate" para que la opinión del mundo se vea golpeada por los hechos que revelan lo que ocurre entre bastidores en un mundo que pregona la libertad. Se ignora que sin necesidad de acudir a formas sofisticadas de espionaje también hay lesiones a la vida privada de los sujetos en las cuales el abogado no debe incurrir.

A diario leemos en los periódicos las torturas a que es sometido el hombre colombiano con el tal Covinoc y con los chepitos, por una parte, y con la muerte como medios nuevos de justicia privada, por otra. En el primer aspecto, significa la pérdida del crédito concreto de una persona en relación a una entidad bancaria y el correspondiente desprecio público. El segundo, significa la institucionalización de la pena de muerte. En ambos casos se violan principios elementales consagrados en el título III "De los derechos civiles y garantías sociales", de nuestra carta política, pero ello no ha sido motivo para que los Colegios de Abogados se detengan a analizar su verdadera dimensión, ni mucho menos los Consultorios Jurídicos.

No pretendo ofender a nadie, pero cuando los abogados han debido ser conservadores de los grandes valores morales del hombre, se han dejado deslumbrar por las felicidades que ofrece la comunicación social y han contribuido a la creación de un estado de antijuricidad pregonado a todos los vientos.

Existe una crisis total de valores humanos, una creciente deshumanización de la vida y del trabajo, capaz de insensibilizarnos ante la inhumanidad del hombre con el hombre, como alguna vez opinó Wilfred Jenks, exdirector general de la O.I.T. en 1972, y por ello es hora de que los que trabajamos con el Derecho, aceptemos el reto.

La conservación de los valores humanos se impone.

La administración de justicia, el abogado, los colegios de abogados y los consultorios jurídicos en Colombia

Como autorizados juristas lo plantean, el concepto de administración de justicia supone por lo menos dos elementos: 1. Un Estado de Derecho real y eficaz y 2. la existencia de la Justicia.

Para la existencia del primer presupuesto debe partirse de un sistema jurídico que precise las reglas de juego que no sujeten a la arbitrariedad.

Ese sistema jurídico supone la existencia de una filosofía consagrada constitucionalmente para que nutran todas las leyes, para que haya armonía y unidad como opina el maestro Darío Echandía (De Hegel a Marx y Filosofía de un cambio, Ed. Bco. de la República, 1972, Vol. I P. 275), al decir que: "El A B C de la ciencia jurídica y de la interpretación jurídica es que no hay sino una ley...". Es ésto lo que configura el principio de legalidad; supone igualmente la expresión de la voluntad general determinando deberes y obligaciones de gobernantes y gobernadores y los límites del poder del Estado; división e interacción del poder y control de legalidad y constitucionalidad. Si estos presupuestos existen, también existirá **Estado formal de Derecho** y si además tiene correspondencia con la realidad social, será entonces ESTADO REAL DE DERECHO.

Cuando lo que existen son muchas normas (sin unidad, inarmónicas, incoherentes), cuya interpretación es sustancialmente variable; cuando lo normal es el Estado de Excepción y es el Ejecutivo el que legisla prioritariamente, sólo podremos hablar de ESTADO CONVENCIONAL DE DERECHO.

El ESTADO CONVENCIONAL DE DERECHO se caracteriza entonces por la inexistencia de un sistema jurídico y la existencia de muchas normas incoherentes entre sí, lo cual origina inseguridad, incertidumbre; un desface entre postulados de Derecho y realidad social; un órgano legislativo, un judicial y un ejecutivo inarmónicos, sin consenso, ineficaces; la desorganización en la administración pública impide la garantía de los derechos de los ciudadanos. Basta con ojear el artículo 17 de la C.N. y confrontarlo con las leyes laborales para llegar a comprobar lo expuesto. Si de otra parte se estudian cifras sobre la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, encontraremos que el homicidio es la principal causa de la defunción para hombres entre los 15 y los 44 años (El Espectador, julio 29 de 1984, P. 1-D), que en 1975 se concluyó que en los últimos cinco años, de 7.321 procesos iniciados en Bogotá, por homicidio y lesiones en accidente de tránsito, sólo se dictan 22 sentencias. Si a estos números se agregan asuntos laborales y administrativos, el número de justiciables pendientes de un pronunciamiento del Estado es astronómico. Eso es incapacidad del Estado para administrar la Legalidad.

Para la existencia del segundo presupuesto, es la existencia real de la justicia, porque si ésta no existe pues no se puede administrar.

En efecto, por la concepción formal de la justicia y su funcionamiento deben concurrir: existencia de un Estado organizado que pueda dar a cada quien lo suyo, lo que supone un SISTEMA JURIDICO y la presencia de un juez que además de probo y capaz, esté amparado por condiciones jurídicas y materiales; estatuto que garantice sus condiciones de trabajo (ingreso, permanencia, ascenso) e instrumentos idóneos para el ejercicio de sus funciones.

Es posible que al estudiarlos, unos y otros, lleguemos a la conclusión que en Colombia la justicia no tiene ni de lo uno ni de lo otro, es decir, el Estado no está organizado en un SISTEMA JURIDICO ni los instrumentos de los jueces son idóneos: No existe una real carrera judicial.

En definitiva, la concepción del Estado de Derecho se reduce hoy a relacionar la justicia que proclama una igualdad **formal** para condiciones materiales desiguales y respeto por unas instituciones jurídicas desorganizadas. Lo formal se quiere convertir en real y por lo mismo a luchar por la forma y no por el contenido.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que el problema de la justicia debe examinar desde las profundas fallas existentes en las facultades

de Derecho, hasta los efectos de una educación formativa que redunda en los fallos de la honorable Corte Suprema de Justicia y que el juez de hoy no puede abstraerse del problema socio-político que nos rodea.

CONCLUSIONES:

a) Deben integrarse el abogado, los Colegios de Abogados, las facultades de Derecho y los Consultorios Jurídicos.

b) Debe hacerse del estudio del Derecho una ciencia **humanística** y como consecuencia la preparación del jurista debe ser no sólo jurídica sino **humanística.**

c) Las escuelas de Derecho, la Escuela Judicial, los Colegios de Abogados y los Consultorios Jurídicos deben preocuparse e implementar la actualización permanente sobre estos fenómenos, a través de grupos de trabajo, trabajos de investigación, etc.

d) Para los consultorios jurídicos es urgente preparar a los futuros abogados en los problemas reales de nuestro "Estado de Derecho", teniendo en cuenta que el concepto de la abogacía ha evolucionado y que la función social de ésta, significa que el juez realiza una función política como es la de mantener en vigencia las garantías constitucionales y llegar al real Estado de Derecho.

e) Elemento esencial de la humanización de la justicia, como lo expresó Calamandrei, lo es el abogado.

f) El Estado, las facultades de Derecho y los Consultorios Jurídicos deben definir pautas para la formación de letrados que garanticen su idoneidad y que impidan la deficiente asistencia legal en la administración pública (que tantos pleitos le acarrean al país) y a los particulares abriendo paso además a la Colegiatura obligatoria con los mismos fines. La Escuela Judicial debe hacer lo propio con los jueces.

g) Los Consultorios Jurídicos deben recalcar en sus miembros, que el papel que debe desempeñar un abogado, a los fines de un proceso más humanizado, dadas nuestras disímiles características deben ser: cooperar por un procedimiento más rápido, reseñando lo nocivo de las tácticas dilatorias, señalando que toda reforma procesal fracasará si no se le presta atención a las condiciones económicas y sociales subyacentes, bajo las cuales operan abogados y jueces; señalar la importancia del papel que desempeñan los abogados al encausar jurídicamente el interés social y político que implican nuevos problemas, tales como: Derechos Civiles, protección del medio ambiente, daños originados de la polución y protección al consumidor, remitiéndose a la eficiencia con que han sido tratados por juristas norteamericanos y japoneses.

Estas actividades, deben ser propias de estos organismos y no la de especialización en la competencia desleal ni en la triquiñuela, por lo cual requiere de especialistas muy organizados, talentosos, responsables y sensibles.